



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EDGARDO CORONADO RODRIGUEZ
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00214-00**

Visto el informe secretarial se observan las siguientes falencias, que deben ser debidamente subsanadas:

1. El poder especial aportado a la demanda fue otorgado por el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, sin embargo, la demanda es presentada por otra profesional del derecho, quien no alegó que le fue sustituido ese poder especial, que le permitiera presentar la demanda y tampoco allegó el poder de sustitución de ese poder especial (arts. 74 y 84 C.G.P., art. 5º ley 2213 de 2022).

Así mismo, con la demanda se adujo copia de un poder general conferido mediante escritura pública No. 18657 de 17 de agosto de 2021, otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, en donde el representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. le concede poder general a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en su condición de gerente jurídica y representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. "AECSA S.A.", para que en nombre del banco realice varios actos, entre ellos iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación procesos ejecutivos cuya cuantía no excede \$300.000.000, no obstante, la cuantía de la presente demanda excede los \$400.000.000, por lo cual el poder general otorgado a la sociedad AECSA S.A. no la faculta para presentar esta demanda (arts. 74, 75 y 84 C.G.P., art. 5º ley 2213 de 2022).

1

Así las cosas, se debe aportar en debida forma el poder conferido a la Dra. Danyela Reyes Gozables para presentar esta demanda, conforme a los art 74 y 75 del C.G.P., y de ser el caso, conforme al art. 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Se debe hacer claridad del numeral 1.1. del acápite de hechos de la demanda, por cuanto allí se manifiesta que mediante Pagaré No. 110000592458, el demandado se constituyó en deudor del banco por la suma de \$406.882.094, y en ese sentido se solicita el mandamiento de pago en el acápite de pretensiones, pero en el pagaré aportado se indica que el capital corresponde a la suma de \$406.029.224.
3. Se debe explicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, aportar las evidencias que ese canal digital corresponda al demandado tal y como lo dispone el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022.



En consecuencia, se Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 5 de octubre de 2023

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8439ca1f794bdc4cd423181d5d01ec2923ff013f94faa031e25f36de2531a9**
Documento generado en 04/10/2023 10:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>